

MPFJU

Legajo: (11348/2014) "BARRIA, FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS", PROGEN, 8720/2014

M.C

Chos Malal, 12 de Diciembre de 2014.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia en el presente legajo N° 11348/14, caratulado "BARRIA FRANCISCO RODOLFO DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS". El Tribunal en la primera fase del juicio estuvo compuesto por un Jurado Popular seleccionado oportunamente y por quien suscribe, Dr. Leandro Nieves, Juez del Colegio de Jueces del Interior de la Provincia, como Juez Técnico.-

Y son partes en esta audiencia de imposición de pena, por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Juan Pablo Valderrama, el querellante particular Francisco Barria con su letrado Dr. Guillermo Hensel y la defensa, representada por el Dr. Ricardo Mendaña por ambos imputados.-

Los imputados son **Nahuel Angel Hernandez**, argentino, DNI. N°..., nacido el día 20 de Julio de 1993, hijo de y de, con domicilio en ... N°... de Villa La Angostura y **Andrés Cahuimpan**, argentino, DNI. N°..., nacido en Neuquén Capital el día 23 de Marzo de 1992, hijo de y de, empleado, soltero, con domicilio en ... N°... de Villa La Angostura, **quiénes** llegan a la audiencia luego de haber sido declarados penalmente responsables del delito de homicidio simple, en grado de coautores, cometido el 9 de Abril de 2014, en la ciudad de Villa La Angostura, en perjuicio de Rodolfo Oscar Barría, y;

RESULTANDO: 1) Que la acusación admitida que consta en el acta de audiencia de control de la acusación celebrada oportunamente, es la que sirve de base para la primera etapa del juicio oral.-

Y en dicha resolución consta que el hecho motivo del debate fué el siguiente: que Hernandez y Cahuimpan, en calidad de coautores el 9 de Abril del corriente año, aproximadamente entre las 8.00 y las 8.30 horas, sobre la calle Maestro Perez, entre las arterias Pedro Cayún y Primeros Pobladores, a unos 20 mts. del ingreso al Centro de Cuidados Infantiles, de la localidad de Villa La Angostura, agredieron a Rodolfo Oscar Barría, mediante la aplicación de golpes con los puños y piernas, que ocasionaron varias lesiones en su cuerpo, entre ellas un traumatismo de cráneo, que generó un hematoma subdural agudo en el hemisferio izquierdo de la cabeza que provocó su muerte, luego de una agonía de seis días, el día 15 de abril de 2014. Esta situación se llevó a cabo por parte de los agresores, aprovechándose de las características personales de la víctima (que se trataba de una persona mayor que los agresores y alcohólica crónica) y además de haberlo sorprendido entre varios agresores en soledad en la vía pública.-

2) Teoría del caso de las partes y Alegatos:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la Fiscalía y la querrela presentaron su caso manifestando que probarían aquel hecho descrito en la acusación admitida, calificándolo como homicidio agravado por su comisión mediante alevosía (Art. 80 inc. 2 en función del Art.79 del C.P.).-

En su alegato final, el Ministerio Fiscal y la parte querellante, modificaron su postura inicial y acusaron por homicidio simple a ambos, en carácter de coautores.-

A su turno, el Dr. Crespo, Defensor Oficial de Cahuimpan, sostuvo que el golpe eficiente que causó la muerte de Barría fue uno sólo, y no se acreditó de quién fue, que tampoco se acreditó la intención de matar, por lo que deben absolver a su pupilo o a los dos acusados por el beneficio de la duda, o en todo caso para arribar a un resolución justa, la calificación adecuada sería la de lesiones calificadas por el resultado muerte.-

Finalmente, el Defensor Oficial de Nahuel Hernandez, Dr. Areco, solicitó la absolución de su defendido, considerando que la prueba debe ser cierta, seria y contundente y en este caso no ha sido así, que se resolvió un problema con los códigos del barrio y que no hubo intención de matar a la víctima.-

3) Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto.-

En el marco de lo dispuesto por los Arts. 205 y 206, junto con diversas instrucciones generales, se le dieron al Jurado Popular las instrucciones particulares para resolver el caso, que fueron puestas a consideración y consentidas por las partes previas a la deliberación, excepto dos cuestiones que se resolvieron públicamente y fueron cuestionadas por el Dr. Areco, quedando expresa constancia de ello.-

Concretamente las instrucciones finales fueron las siguientes: **"INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. _OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.** Sres. miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. De todas maneras también les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación. Enseguida ustedes van a abandonar esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Cuando comenzamos este juicio, les expliqué como se iba a desarrollar, todas esas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les voy a dar algunas más, No señalen algunas como más importantes que otras, porque todas tienen la misma importancia.- Primero, les explico sus obligaciones como jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por jurados.- Segundo, la ley específica que se aplica en este caso y la prueba que han escuchado. Luego, lo que la fiscalía y la querrela deben probar más allá de duda razonable para poder establecer la culpabilidad de Hernandez y Cahuimpan por el delito que están acusados y también las cuestiones que propuso la defensa.- Y, finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Se las doy para ayudarlos en

la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. **Obligaciones del juez y del jurado.** Ya les había dicho que ustedes son los jueces de los hechos, es decir de lo que pasó y que su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta *toda* la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. Así que decidir los hechos es su exclusiva tarea, *no* la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. Y les reitero que ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. El segundo deber que tienen es aplicar a esos hechos que ustedes determinen la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal Superior, que se llama de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes *no* dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Tribunal de Impugnación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. Por último, les repito que el jurado es independiente y soberano, nadie puede discutir su veredicto, y libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA.** Ya les dije también y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y

cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. **SENTIMIENTOS DE prejuicio o LÁSTIMA.** Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima, NI deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA del castigo.** El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a los acusados culpables, es mi responsabilidad, en otra audiencia, y **no** la de ustedes, decidir cuál es la pena apropiada. TAREA del jurado. POSIBLES ENFOQUES. Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso. Su responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querrela han probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. **Instrucciones Futuras.** Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden avisarme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.** Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entrégue las a la oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada

de la sala de deliberaciones. Ella me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. No tengan miedo ni vergüenza de preguntar.-

Requisitos del Veredicto. El veredicto de culpabilidad, para ser válido, es aquel que logre reunir ocho (8) o más votos. Si ustedes no logran reunir ocho votos que digan que el acusado es culpable, deberán rendir un veredicto de no culpable. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y avisar a la oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo y el presidente del jurado lo leerá en la sala de juicio.

Principios Generales. Presunción de Inocencia. Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la acusación pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Son el fiscal y el querellante quienes deben probar la culpabilidad de Hernandez y Cahuimpan.- La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Y es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.- No es suficiente con que ustedes crean que los acusados son probable o posiblemente culpables. Si es así, deben declararlos no culpable.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.- **Valoración de la Prueba.** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos

confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de algún testigo o perito.- Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Recuerden:** un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo y que no depende de la cantidad. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que *no son prueba*. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los cargos que la fiscalía y querrela les expuso y que ustedes escucharon al comienzo o al final de este caso, *no son prueba*. *Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora.* Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida. Por eso no pueden valorar para resolver lo que las partes han dicho sobre un acuerdo que habrían estado tratando en otra etapa del proceso y al que hicieron referencia en los alegatos. Tampoco pueden valorar los certificados médicos de Hernandez y Cahuimpan que fueron referidos en los alegatos porque no fueron ofrecidos como prueba ni se trataron en la audiencia.- **PRUEBA PERICIAL.** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, y acá declaró el médico forense Piñero Bauer como perito y los demás médicos como testigos.-

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto. Al resolver cualquier conflicto que pueda existir en el testimonio de los peritos, deberán pesar la opinión de un perito contra la opinión del otro perito. Al así hacerlo, deberán considerar las calificaciones y evaluar la credibilidad de los peritos; así como las razones ofrecidas por éstos para sustentar sus opiniones y, los hechos y materias sobre las cuales se basan. **Testigo de oídas**

El jurado deberá tener presente que los testigos de oídas declaran únicamente sobre la existencia y circunstancias de las manifestaciones que escucharon de otra persona, y no de su veracidad, por lo que carece del mismo valor probatorio que tienen los testigos directos que son aquellos que escucharon o vieron lo sucedido; esto es que percibieron por medio de sus sentidos los hechos que se debaten. **PRUEBA MATERIAL.** Recuerden si en el transcurso del juicio se ha exhibido algún tipo de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. **NOTAS.** Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones PERO RECUERDEN QUE NO SON PRUEBA.-

SEGUNDA PARTE. INSTRUCCIONES PARTICULARES y LEY APLICABLE AL CASO.

Como Uds. escucharon y vieron en los alegatos finales, la Fiscalía ha acusado a Hernandez y Cahuimpan como coautores penalmente responsables del delito de homicidio simple.- **AUTORIA Y PARTICIPACION. COAUTORES.** Esto quiere decir que la acusación debe demostrarles a Ustedes mas allá de toda duda razonable que los dos acusados se unieron para realizar o ejecutar el delito de homicidio simple que se les imputa y que ambos contribuyeron a cometer dicho delito, aún cuando uno solo produjera el resultado, ante la ley los dos son coautores y responsables del mismo delito. Pero si la unión de voluntades de los acusados en la realización o ejecución de la muerte no se demostrara, entonces la responsabilidad de la muerte habrá de recaer sobre aquel que lo realizó por si solo. Cuando se trata de dos o más acusados, el jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto para cada uno de ellos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado en particular, y en virtud de ello, apreciar y determinar la inocencia o culpabilidad de cada acusado por separado en el homicidio simple. **DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.** El código penal establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar la muerte.- Es un

DELITO INTENCIONAL, es decir que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no puede ser castigado por el delito imputado si no lo realizó con intención.- El elemento de "intención" significa necesariamente que los acusados sabían y querían que se produjera el resultado delictivo (la muerte de Barría) y todos y cada uno de los demás elementos del delito que les explicaré. **DELITO DE LESIONES AGRAVADAS POR EL RESULTADO MUERTE.**

Este delito es el supuesto de quién provoca una muerte cuando sólo quiso causar lesiones. Aquí la intención es causar lesiones utilizando un medio que razonablemente no debía causar la muerte.

TERCERA PARTE. INSTRUCCIONES PARTICULARES - VEREDICTO.

INSTRUCCIONES PARTICULARES. Para encontrar al acusado ANDRES CAHUIMPAN culpable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, la Fiscalía y la querrela deben probar mas allá de toda duda razonable los siguientes elementos. **1.Rodolfo Barría murió a consecuencia de golpes de puño, patadas y rodillazos que recibió? 2.La muerte fue causada por la acción humana de ANDRES CAHUIMPAN porque le dio golpes de puño, patadas y rodillazos a Barría? 3.ANDRES CAHUIMPAN tuvo la intención de matar a Rodolfo Barría?. PARA EL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS POR EL RESULTADO MUERTE deben tener en cuenta las siguientes cuestiones:**

1.Rodolfo Barría murió a consecuencia de un solo golpe en la cabeza? 2.La muerte fue causada por la acción humana de ANDRES CAHUIMPAN porque le dio el golpe en la cabeza que derivó en la muerte de Barría? 3. ANDRES CAHUIMPAN tuvo intención de matar a Rodolfo Barría? 4. ANDRES CAHUIMPAN tuvo la intención de lesionar pero no de matar a Rodolfo Barría? 4. El golpe que le dio ANDRES CAHUIMPAN a Barría era suficiente para ocasionar razonablemente la muerte? Si al finalizar la deliberación y después de analizar las prueba en base a las preguntas que se les efectúan ustedes están seguros de que el delito imputado existió, o sea, que se comprobó mas allá de la duda razonable que **ANDRES CAHUIMPAN** fue la persona que dio muerte a RODOLFO BARRÍA, deberán emitir un veredicto de CULPABLE por este hecho. Si al finalizar la deliberación y después de analizar las pruebas existentes o la falta de las mismas, en base a las preguntas que se les efectúan, ustedes no están seguros de que el hecho imputado existió, o que Barría murió por otro motivo o de otra forma, o que **ANDRES CAHUIMPAN** no fue quien lo mató, ustedes deberán declararlo

NO CULPABLE. Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de Cahuimpan que actuó con intención de causar un daño en el cuerpo o la salud de Barría pero sin intención de matarlo deben declararlo no culpable del primer cargo -homicidio simple- y culpable del segundo -lesiones agravadas por el resultado muerte-. Si consideran que no está probado que cometió el delito de HOMICIDIO SIMPLE y además consideran que no fue el que produjo la lesión que derivó en la muerte de Barría, deberán declararlo NO CULPABLE respecto del delito de LESIONES AGRAVADAS POR EL RESULTADO MUERTE.- Para encontrar **culpable al acusado NAHUEL HERNANDEZ** la Fiscalía y la Querrela deben probar mas allá de toda duda razonable los siguientes elementos. **PARA EL HOMICIDIO SIMPLE deben tener en cuenta las siguientes cuestiones: 1. Rodolfo Barría murió a consecuencia de los golpes de puño, patadas y rodillazos que recibió? 2. La muerte fue causada por la acción humana de NAHUEL HERNANDEZ porque le dio golpes de puño, patadas y rodillazos a Barría? 3. NAHUEL HERNANDEZ tuvo la intención de matar a Rodolfo Barría? PARA EL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS POR EL RESULTADO MUERTE deben tener en cuenta las siguientes cuestiones: 1. Rodolfo Barría murió a consecuencia de un solo golpe en la cabeza? 2. La muerte fue causada por la acción humana de NAHUEL HERNANDEZ porque le dio el golpe que derivó en la muerte de Barría? 3. NAHUEL HERNANDEZ tuvo intención de matar a Rodolfo Barría? 4. NAHUEL HERNANDEZ tuvo la intención de lesionar pero no de matar a Rodolfo Barría? 4. El golpe que le dio NAHUEL HERNANDEZ a Barría era suficiente para ocasionar razonablemente la muerte?** Si al finalizar la deliberación y después de analizar las prueba en base a las preguntas que se les efectúan ustedes están seguros de que el delito imputado existió, o sea, que se comprobó mas allá de la duda razonable que **NAHUEL HERNANDEZ** fue la persona que dio muerte a RODOLFO BARRÍA, deberán emitir un veredicto de CULPABLE por este hecho. Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de Cahuimpan que actuó con intención de causar un daño en el cuerpo o la salud de Barría pero sin intención de matarlo deben declararlo no culpable del primer cargo -homicidio simple- y culpable del segundo -lesiones agravadas por el resultado muerte-. Si al finalizar la deliberación y después de analizar las pruebas existentes o la inexistencia de las mismas, en base a las preguntas

que se les efectúan, ustedes no están seguros de que el hecho imputado existió, o que Barría murió por otro motivo o de otra forma, o que **NAHUEL HERNANDEZ** no fue quien lo mató, ustedes deberán declararlo NO CULPABLE. Si consideran que no está probado que cometió el delito de HOMICIDIO SIMPLE y además consideran que no fue el que produjo la lesión que derivó en la muerte de Barría, deberán declararlo NO CULPABLE respecto del delito de LESIONES AGRAVADAS POR EL RESULTADO MUERTE.- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar la decisión. La deliberación no tiene un tiempo mínimo y si tiene un tiempo máximo de dos días.- Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes *no deben* dar las razones de vuestra decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen al president/a no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.- Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen vuestras deliberaciones

con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** En este tribunal compuesto por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será de no culpabilidad. Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12, conforme les explicara al repasar con ustedes el llenado del formulario de veredicto. Cuando el veredicto sea de no culpabilidad, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación. ACLARACIÓN: El Jurado deberá tratar primero la situación de cada acusado en relación al homicidio simple y para el caso de que concluyeran que "los dos son no culpables" deberán pasar a analizar el segundo supuesto que es el del delito de lesiones agravadas por resultado muerte, también en relación a cada acusado por separado. Se le entregará a cada jurado un sobre con el nombre de cada imputado con cada delito que deben tratar (recibirán en total cuatro sobres) y una planilla que deberán completar con el veredicto al que arriben. Así también les serán entregadas dos urnas, una por cada imputado, para realizar las votaciones correspondientes".-

Finalizada la deliberación, el jurado popular encontró penalmente responsables a ambos acusados, en el caso de Nahuel Hernandez por nueve votos y en el caso de Andres Cahuimpan por ocho votos.-

4) AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE PENA:

Así las cosas, llegamos a la audiencia de imposición de pena llevada a cabo el día 5/12/14.-

Teorías del caso:

En su teoría del caso, el Ministerio Fiscal adelantó que haría foco en la actitud posterior al hecho, la relación entre acción y muerte, que el Subcrio. Aravena declararía sobre el apego a las normas en la medida cautelar y la notificación, así como que fundamentaría para que se pueda describir el fin resocializador, la

proporcionalidad frente al hecho y la culpabilidad. A lo que adhiere el Dr. Hensel por la Querrela.-

Cedida la palabra a la defensa, sostuvo de manera concreta y sumamente acertada, que esta audiencia no está pensada para discutir aspectos propios del juicio, mas allá de los temas que va a proponer en la impugnación, anticipa que será difícil separar los hechos del derecho, que la frontera es más difícil, no hará una ponderación distinta, aunque esta causa nunca debió verse como otra cosa que un homicidio simple, que hay un escaso margen de discusión y sobradas razones para que la pena no supere el mínimo legal.-

Declaraciones testimoniales:

De acuerdo a los ofrecimientos de prueba efectuados oportunamente por las partes se escucharon en la audiencia los testimonios de: Pablo Cahuimpan, Andres Sandoval, Hector Daniel Espindola, Ernesto Argentino Chabol, Gilberto Aravena, Marcela Dimitrovich, y Miguel Hernandez. Habiendo desistido las partes de escuchar a los Dres. Rodrigo Valli y Juan Manuel Pinero Bauer y a la Sra. Pamela Rossana Jara.-

Así las cosas, Pablo Cahuimpan, padre del imputado Andres Cahuimpan dijo que es albañil, se dedica a la colocación de piedras y cerámicos desde hace 25 años, y tiene cinco hijos, tres varones y dos mujeres, de 22, 20, 16, 14 y 5 años, que la adolescencia de su hijo Andres fue buena, hizo hasta tercer año del secundario, como había repetido se pasó a la noche, hizo un año en la nocturna, y ahí notó cambios, como que era otro ambiente y algunas actitudes que no eran de él, se puso rebelde, comenzó con el consumo de sustancias, tenía olor a marihuana y alcohol, que cuando dejó el colegio comenzó a trabajar con él, como ayudante de albañil, también hacía changas con otros, seguía trabajando con el pastor para hacer changas, después ingresó en la cooperativa para terminar una placita del Bo. La Margarita, que estuvo en tratamiento por su adicción a las drogas, que después del hecho debía presentarse en la comisaría todas la mañanas, y cumplió tal cual le impuso la justicia,

después del hecho cambio mucho, volvió a ver al psiquiatra, Dr. Valli, y siempre hablaron del tema.-

Marcela Dimitrovich, madre de Andres Cahuimpan, dijo que conoce a su marido desde hace 23 años, que es ama de casa, ha sido mucama y moza, ha trabajado política social y solidaria con otras personas y ha integrado un grupo de madres autoconvocadas. Que la adolescencia de su hijo fue bastante buena, cursó hasta tercer año en el Cpen 17, después se cambió a la nocturna y luego dejó, que habló reiteradamente con él, pero se quedaba en la esquina con los chicos. Que a Francisco Barría lo conocía pero no tenía amistad, que se crio al lado de mi casa, a Moroco también, siempre se juntaban a comer, su hijo tenía adicción al alcohol y olor a marihuana, que hizo un tratamiento con el Dr. Valli, incluso fué 7 días a Bs. As.; que la finalidad de las madres autoconvocadas fue por nueve chicos que fueron detenidos, entre ellos el hijo de Alicia Barría, fueron detenidos por tres días, el día del amigo, Rodolfo después tuvo un problema, se perdió en Mendoza y el grupo apoyó a Alicia para buscarlo hasta que lo encontraron en una finca, que el tratamiento de su hijo fue un trato entre salud y el municipio, después del hecho estaba en la casa y trabajaba en la cooperativa y con la adicción se tranquilizó bastante, en libertad tenía obligaciones, ir a firmar a la comisaría y estar en su casa, y lo cumplió, y mas allá de como lo pintaron es solidario, Rodolfo iba a su casa, que Andrés es un chico con problemas pero no es rebelde, lo que paso le sorprendió muchísimo, y su hijo también fué golpeado por estar tomados después de un partido de Boca y River.-

El Dr. Andres Sandoval, dijo que a Barría lo recibe otro médico en la guardia, en el pase va a verlo y lo encuentra en coma, por eso decide la derivación a Bariloche, donde le hicieron la neurocirugía, que primero lo vió el Dr. Panessi, el paciente no estaba en coma, por eso pensó que estaba ebrio, cuándo él lo ve ya lo encuentra en estado de coma, en la revisión

primaria se ven cosas gruesas, una escoriación en cara, no buscaron causas, no recuerda que tuviera más lesiones, en la revisión secundaria, con tanto compromiso neurológico esperaba encontrar una lesión mayor, la que tenía superaba la zona parietal, no recuerda si vieron alguna manifestación externa, que el Dr. Panessi pensó que podían ser por convulsiones, no tenía olor a alcohol, nunca lo vio como paciente, solamente por la guardia.-

Hector Daniel Espindola, fue preguntado sobre que hicieron los acusados cuando Barría quedo tirado en el piso, y dijo que se fueron corriendo, uno para cada lado, que Moroco quedó tirado boca abajo, y él se quedó ahí hasta que llegó la ambulancia, como 15 minutos, que Hernandez y Cahuimpan no volvieron, que el lugar es de tierra y arena volcánica, no hay vereda de ese lado, no vió si había piedras, que había más personas mirando, le vió sangre del lado izquierdo, que Barría siempre andaba merodeando en el predio, tomando, que uno de los agresores "estaba en cuero" y Moroco tenía ropa oscura.-

Ernesto Argentino Chabol dijo que los acusados salieron corriendo, Andy para arriba y Nahuel para el otro lado, Nahuel derecho y Andy como media cuadra para abajo, Moroco estaba boca abajo, estaba inconsciente hasta que llegó la ambulancia que tardó como 10 minutos, ellos no volvieron al lugar, que habían sacado tierra, quedó tipo un playón, estaba plano, al lado hay una subida, es de arena volcánica, sacaron árboles para dejarlo plano, Moroco iba con un pullover "medio de lana, tenía sangre en toda la cara y respiraba con dificultad".-

El Subcrio. Gilberto Aravena dijo que los acusados cumplieron siempre, todos los días, por ahí algún día llegaron tarde, y cuando los notificaron de la imputación en la placita del Bo. Margarita Hernandez se quedó parado y Cahuimpan quiso salir corriendo, después del hecho nunca se acercaron a la comisaría para preguntar nada y el empleador dijo que ellos trabajaban por un plan.-

Miguel Hernandez, padre de Nahuel, dijo que tiene un local de estampado de remeras y bordados, desde hace 15 años, que antes vivía en Rincón de los Sauces, con su primera señora tuvo dos hijos, una mi hija mayor y Nahuel, que la mamá de Nahuel vive en Rincón, se separaron cuando tenía 7 años, que fué una relación muy conflictiva y la separación peor, que los chicos estaban dos años con él y uno con su madre, iban y venían, que en el estudio secundario no avanzaba, este año estaba estudiando pero tuvo que dejar, termino la primaria en el nocturno, le ayudaba a estampar, y repitió dos veces. Que lo que siempre le gustó es estar parado en la esquina con los amigos, desde que tenía 15 años, estuvo luchando, que llegaba pasado a poxiran y porros, tomaba cerveza, alcohol, lo que encontraba, que eso es bastante común en el barrio, nunca quiso empezar el tratamiento, últimamente se había ido a vivir con una pareja, que Nahuel no tiene chicos, empezó a trabajar en la cooperativa y se solventaba sólo. Que después del hecho venía con buena conducta, y han hablado muchísimo, que pague lo que tiene que pagar, pero en la localidad han demonizando a uno y angelizado a otro, que no fue una paliza, fue un solo golpe, "me banqué insultos, amenazas, hasta en Facebook, pero Barría no era un santo, era pependenciero, tenía una causa por violación, y también tenía peleas ganadas".-

Alegatos de cierre:

Finalizada la recepción de la prueba las partes hicieron sus alegatos de cierre.-

El Ministerio Público Fiscal consideró que se ha demostrado cuales fueron las actitudes posteriores que ambos hicieron al momento de las agresiones, con los dichos de Chabol y Espindola, salir corriendo uno para cada lado, vieron a Barría tirado en el piso sin respuesta y con dificultades para respirar y así lo dejaron, la misma actitud que cuando los fueron a notificar de la formación de la causa, Cahuimpan trató de darse a la fuga, y ninguno se presentó nunca para averiguar sobre la situación de la causa o el estado de Barría, esto nos da cuenta del desinterés que mostraron de la víctima, que era conocido

de los agresores, compartían asados y momentos, esto nos da una situación incluso de mayor desinterés, el daño causado en el cuerpo fue lo que causó su muerte después de 6 días, luego de intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos, Moroco se encontraba con su rostro ensangrentado y cuando lo ve el Dr. Sandoval ya había recibido las primeras atenciones, esa situación no descalifica a los dos testigos, la determinación es individual en cada uno de los partícipes, hay algunas cuestiones comunes, como la multiplicidad de agresores, ya que los dos agredieron a la víctima, la participación de la víctima, ya que Moroco era alcohólico crónico y ambos sabían de esta característica, también los dos salieron corriendo, después de verlo como yacía en el piso, y ninguno se preocupó por regresar, todas estas situaciones son comunes. Respecto a la situación individual, Cahuimpan por su conformación familiar es distinta, el esfuerzo que ha hecho con el Dr. Valli para solucionar sus adicciones, aunque luego haya abandonado, ha retomado su tratamiento, esto lo pone en una situación distinta para adecuarse a las normas y su esfuerzo debe valorarse.-

Distinto es el caso de Hernandez, ya que su condición de adicto solo ha sido referido por su padre, su conformación es distinta y a priori no ha hecho ningún esfuerzo para tener un apego a las normas y a la vida social, por eso debe haber una diferencia de pena, valorando el fin resocializador de la pena y la proporcionalidad de que ha quitado la vida de una persona.-

Por todo ello, solicita la pena de 13 años y 6 meses de prisión para Hernandez y 13 años de prisión para Cahuimpan.-

A su turno el querellante adhiere a los fundamentos y al pedido de pena de la Fiscalía.-

Finalmente, el Defensor Particular manifiesta que debe darse a cada uno la medida de la responsabilidad y el parámetro son las escalas penales. Respecto a la naturaleza del hecho hay que

determinar cuál es la contribución concreta, y como tercer parámetro, las condiciones personales de cada imputado. Ninguno de ellos justifican apartarse del mínimo. Sobre la naturaleza del hecho, no había marcas ni signos externos que se correlacionaran con el resultado, con el hallazgo de otras marcas, el deceso no fué por hechos desconectados, tampoco asociación mecánica, había una patología de la víctima, tenía una vulnerabilidad especial desde el punto de vista físico, mayor fragilidad de los vasos sanguíneos, además los anticoagulantes que le dieron aligeran la sangre, lo que significa que se agranda el derrame, no hay un golpe claro que uno pueda determinar, la causa fue un golpe directo o por la caída?. La naturaleza y la contribución es un aspecto propio de la cesura, y este es un caso donde naturalmente, jamás hubiera terminado en una muerte, esta circunstancia hay que ponderar, la Fiscalía no hizo ninguna referencia a la forma en cada uno de ellos ha contribuido porque no se pudo determinar quien dio el golpe, esta idea de coautores termina en que no es lo mismo para graduar la pena, como resolver esta circunstancia? con el beneficio de la duda, ya que no se puede atribuir cual es el autor material.-

Respecto de las condiciones personales de los dos imputados, ambos son extremadamente jóvenes, provienen de un medio social bajo, con dificultades, de padres que trabajan, no encumbrados, no han terminado sus estudios secundarios, además del volcán que son las adicciones, ambos dejaron la escuela, fueron a la nocturna, con un horario contraindicado, usar la noche como si fuera el día, llegando a casa tarde, son dos jóvenes muy vulnerables, del mismo medio de la víctima, no importa si alguno puso más energía que el otro en el tratamiento, muchos jóvenes ven el problema otros no, la droga es una tragedia para el joven y la familia, ambos estaban con ocupación, no es fácil salir, no se puede imponer más allá del mínimo. Respecto de las actuaciones posteriores, los dos se alejan, eran horas de la mañana, venían del boliche, estaban tomados, uno estaba en cuero, no era horario ni día para estar así, pero el alcohol da otra temperatura corporal, en ese contexto, se produce la agresión, que no se sabe en que consistió, no estaban en condiciones de valorar, había otras personas, ¿cómo podían saber que Moroco estaba en una situación grave, si ni siquiera el primer medico lo hizo?, recién

Sandoval tiene una imagen distinta, y es derivado en estado de coma, si el primer medico hizo un análisis menos preciso obviamente los dos imputados no podían hacerlo, el hecho no denota una acción homicida, ni con relación al hecho ni a la pena, hay una debilidad extrema, si no fueron a preguntar a la comisaría no es ningún elemento adverso al imputado, además hay una prohibición de autoincriminarse, tampoco se sabe si a través de otras personas fueron siguiendo el estado del paciente, no se puede valorar. El tercer aspecto es que Aravena dijo que cuando los fueron a notificar, uno se quedó y el otro intentó alejarse, no hay ninguna obligación legal de presentarse rápidamente, tampoco hubo ni resistencia ni energía para dificultar el procedimiento, al contrario reconoció el cumplimiento de las obligaciones estrictas, eso sí es ponderable en términos de actitud posterior. Finalmente han hecho un proceso de reflexión, de cambio, Miguel Hernandez nos explicó los vaivenes que tuvieron sus hijos por la separación, asume como una contribución a los problemas que tuvo después, no vemos en las actitudes posteriores ninguna situación como agravante. Son dos jóvenes con problemas pero con muchas posibilidades de mejorar y sumarse a la sociedad, Hernandez está en pareja, no tiene hijos, pero una mujer que lo está aguantando, y ambos han demostrado vocación por el trabajo.-

En la escala del homicidio simple, que es muy amplia, es difícil aplicar el máximo de la pena, en la casuística en personas jóvenes, sin antecedentes penales, sin elementos contundentes, las penas siempre andan en el mínimo legal u orillean el mínimo, por eso la petición de pena es grosera, es excesiva en función de los hechos, no hubo un cuchillo, ni otro arma para afectar, no sabemos si fué una patada o un puñetazo o por una caída por un empujón, no hay ninguna razón para que se pueda aplicar una pena superior al mínimo, el veredicto fue arbitrario, no debió haberse juzgado este caso por un juicio por jurados, por todo ello no corresponde aplicar una pena superior al mínimo, sin perjuicio de la impugnación, por todo ello propone que se imponga la pena de ocho años de prisión.-

En su Replica, la Fiscalía agrega que según lo que dijo Aravena cuando quieren, son conscientes y responsables, cuando tienen voluntad lo hacen, tienen capacidad para determinarse.-

Finalmente la Defensa sostuvo que no se puede comparar los momentos, uno fue a la salida del boliche y el otro fue durante el curso del proceso, ellos saben que es una desgracia pero en la pena se mira para adelante, siempre mirando el estado actual.-

Cedida la palabra final a los causantes, Nahuel Hernandez dijo que no desmiente pero que fue un forcejeo, no tuvo intención de matar ni dañar ni a él, ni a su familia, y que pide "que nos den una oportunidad". Y Andrés Cahuimpan dijo que nunca fue matar, no es así como nos dijeron en todo el proceso, que tiene novia y trabajo y que pide "que nos una oportunidad".-

5) CALIFICACION LEGAL Y ESCALA PENAL APLICABLE.-

Como ya se consignara más arriba, la acusación original por un homicidio agravado por alevosía se redujo para la Fiscalía y la Querrela, ya en la audiencia de la primera fase del juicio, a homicidio simple.-

Mientras que la defensa de los causantes propuso la calificación de lesiones calificadas por el resultado muerte, lo que se puso a consideración del jurado popular, el que condenó a ambos acusados por el delito mayor.-

Así las cosas, dicha calificación de homicidio simple limita mi intervención para imponer la pena y más aún el pedido de pena del Ministerio Fiscal y la parte querellante, quienes solicitaron trece años y seis meses para Hernandez y trece años para Cahuimpan, que opera como límite máximo conforme lo dispuesto por el Art. 196 2ª párrafo del C.P.P..-

6) LA PENA: En el marco de lo dispuesto por el Art. 202 del C.P.P., las partes ofrecieron testimonios que fueron recibidos en la audiencia y referidos más arriba.-

Finalmente, la fiscalía y la querrela propusieron 13 años y 6 meses de prisión y 13 años respectivamente, mientras que la defensa solicitó el mínimo legal del Art. 79, es decir 8 años de prisión para ambos jóvenes.-

En primer lugar, hay que aclarar que al mensurar el monto se tratará de cumplir con el requisito esencial de esta etapa que es atender a "la culpabilidad por el hecho" y también a los fines de "prevención especial de la pena", de raigambre constitucional a partir del Art. 5 p. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sostiene que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", y del Art. 10. P. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que sostiene que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Es decir que, corresponde analizar el hecho ya sucedido con una mirada puesta en el sujeto y en el proceso de resocialización de la pena.-

Luego, que "La determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada. Y, según refieren Zaffaroni, Alagia y Slokar, la "individualización de la pena es la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada" que, junto al modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva. En el mismo sentido dice: En los arts. 40 y 41 se formula pautas generales de individualización o determinación de la pena a fin de delimitar el arbitrio del magistrado, constituyendo el art. 41 la base legal infraconstitucional más importante del derecho de cuantificación (o determinación) penal argentino. (Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D'aleccio, T. I, Pág. 633/635)".-

Y en ese sentido aclaro desde ya, que de los alegatos escuchados, comparto con el Ministerio Fiscal y la querrela dos cuestiones que debo valorar como agravantes. La indefensión y el aprovechamiento de circunstancias adversas para la víctima, que incluye en este punto la pluralidad de autores.-

Es decir que pese al esfuerzo de la defensa por conseguir la imposición del mínimo legal, entiendo que, tal como se resolviera en el juicio de responsabilidad, de cuya resolución no puedo apartarme, ambos han contribuido de la misma manera en el resultado dañoso.-

Y sobre la situación de la víctima, valoro que ambos causantes sabían -porque eran conocidos del barrio- que Barría era un alcohólico crónico y por lo tanto mucho más vulnerable que cualquier otra persona. Y obraron en consecuencia, los dos lo golpearon, los dos contribuyeron en el delito de la misma forma, y en la misma proporción.-

Respecto de la indefensión de la víctima, Abel Fleming y Pablo Lopez Viñals en el libro "Las Penas" (Ed. Rubinzal - Culzoni, pag. 417/418) sostienen: "Se trata de un factor que puede incrementar la penalidad, cuando no se encuentra específicamente previsto como un agravante, como ocurre en los supuestos de homicidio con la causal de alevosía ... La indefensión del afectado por el delito para poder ser apreciada como factor agravante en la medición judicial de la pena no necesariamente debe haber sido propiciada o determinada por el accionar del autor, bastando que éste la aproveche cuando la encuentra como una circunstancia ya dada de antemano al cometer el hecho o que lo cometa en conocimiento de su existencia. ... La indefensión es una situación que debe ser apreciada en relación con la naturaleza de la respectiva infracción. En los delitos contra las personas, el parámetro fundamental lo otorgan los medios comisivos escogidos por el autor y las condiciones físicas de la víctima y el victimario ...". Y el aprovechamiento de circunstancias adversas se refiere a "cualquier nota de explotación de la vulnerabilidad del bien jurídico para ocasionar la ofensa debe traducirse en un incremento de la reacción penal contra el que la comete ... También incrementa la pena la verificación de una situación de preeminencia del victimario cuando ésta no ha sido expresamente prevista por la ley como constitutiva del tipo ... Existe un sinnúmero de circunstancias que en concreto pueden significar

una especial vulnerabilidad de la víctima y una situación de predominio del autor. De entre ellas y sólo a título ejemplificativo mencionaremos la actuación delictiva plural, la nocturnidad, el delito en despoblado, etc., y siempre que pueda acreditarse que se provocó la concurrencia de tales circunstancias, o se las aprovechó en beneficio de la concreta realización de ilícito.”.-

En el caso que nos ocupa, de los testimonios escuchados surge que los acusados conocían a Moroco Barría, incluso que se juntaban a comer y a beber con él, es más la Sra. Dimitrovich -madre de Andy Cahuimpan- dijo que colaboró en la búsqueda de Barría una vez que apareció perdido en una finca mendocina. El testigo Espíndola dijo que Moroco andaba siempre merodeando y tomando en las inmediaciones del lugar del hecho y el Dr. Sandoval dijo que lo conocían en la guardia del hospital por haberlo recibido en diversas ocasiones en estado de ebriedad.-

En síntesis, se ha probado debidamente la participación plural, los dos son coautores de acuerdo al veredicto del jurado, y la desventajosa situación de Moroco Barría por su alcoholismo crónico que agravan -a mi juicio- la pena a imponer.-

En cambio, asiste razón a la defensa en que ningún otro elemento puede valorarse como agravante. Ningún elemento referido a la conducta posterior valorado por la acusación puede prosperar. El hecho de alejarse del lugar es una reacción lógica, el hecho referido a la conducta desplegada al momento de la notificación de la imputación ocurrido en la placita del Barrio Margarita no aporta ningún elemento y de la versión del Subcrio. Aravena solamente se puede obtener que ambos cumplieron con sus obligaciones procesales.-

También hay que valorar como atenuantes, la extrema juventud de ambos, la posibilidad de revertir su conducta, la escasa instrucción (secundaria incompleta), el medio social en el que viven que les da pocas alternativas de mejorar y de

superarse y también su adicción a las drogas que destruyen a los jóvenes (a sus familias y a la sociedad en general).-

Además como dijo el Sr. Defensor, ya la escala penal con un mínimo de 8 años marca la gravedad de la sanción, de allí partimos para mensurar la pena y en el caso, el límite máximo es el pedido que ha hecho el Fiscal de 13 años y 13 años y 6 meses respectivamente.-

No puedo dejar de destacar finalmente, como ha propuesto la defensa, que esta no era una causa para llegar a un juicio por jurados populares, ya que el Ministerio Fiscal y la Querrela arrancaron el debate con una expectativa de pena de prisión perpetua por el homicidio agravado por alevosía y en el marco de la audiencia de responsabilidad, ante la contundencia de la evidencia, bajaron la calificación a homicidio simple. Esta situación -como ya pusiera de relieve en la causa "Muñoz, Victor", juicio por jurados realizado recientemente en Cutral Co en el que intervine como Juez Técnico- genera en la familia de las víctimas una expectativa de sanción sobrevaluada, que a poco de andar cae, provocando una entendible disconformidad con los fallos y las penas, situación que debiera evitarse desde el comienzo de los procesos.-

POR TODO LO EXPUESTO y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 202, 206, 207, 211, 268 y ccss. del C.P.P. y Arts. 79, 45, 26, 40, 41 y 12 del Código Penal **FALLO:**

PRIMERO: IMPONER a Nahuel Angel Hernandez, de demás datos personales referidos en el legajo, **la pena de ONCE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso**, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple, hecho cometido el 9 de Abril de 2014, en Villa La Angostura, en perjuicio de Rodolfo Oscar Barría.-

SEGUNDO: IMPONER a Andres Cahuimpan, de demás datos personales referidos en el legajo, **la pena de ONCE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso**, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple, hecho cometido el 9 de Abril de 2014, en Villa La Angostura, en perjuicio de Rodolfo Oscar Barría.-

TERCERO: Regístrese, notifíquese y protocolícese junto con la sentencia de responsabilidad de la cual es parte. Remítase a la Oficina Judicial para que, firme que sea, se practique cómputo de pena (art.24 del Código Penal y art.259 del Código Procesal) y planilla de costas, dándose debida intervención a la Sra. Juez de Ejecución Penal. Cumplida, con sus constancias y previa conformidad del Ministerio Fiscal y el Colegio de Abogados, ARCHIVESE.-

Dr. Leandro Nieves

Juez Penal.-